

NOTA INTERNA N° FIS-546

ANT.: Nota Interna N° PYS/AEG 206 de 20 de julio de 2011, de la División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Emite pronunciamiento sobre destino de la compensación económica en materia previsional.

Santiago, 25 de agosto de 2011.

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFE DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante Nota Interna que se indica en antecedentes, se ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía respecto de la presentación efectuada por A.F.P. Cuprum S.A. relativo al caso de [REDACTED] [REDACTED] quién se encuentra pensionada por invalidez parcial definitiva a contar del 11 de diciembre de 2007, bajo la modalidad de retiro programado.

Según señala esa Administradora, el 4° Juzgado de Familia de Santiago decretó una compensación económica en su favor en juicio de divorcio y requiere una aclaración respecto del destino de estos fondos que ingresan a su cuenta de capitalización individual, en específico, si pueden destinarse al pago de la pensión, si se pueden retirar como excedente de libre disposición o deben destinarse al saldo retenido para una futura solicitud de pensión de vejez.

Asimismo, consulta, si en casos similares en que no han solicitado aún el aporte adicional a las Compañías de Seguros de Vida, estos fondos deben ser considerados como parte de la cuenta individual que se incluya en el cálculo respectivo.

En opinión de esa División, en este caso particular no procedería recalcular el monto que corresponde a saldo retenido, entendiendo que la sentencia de divorcio quedó ejecutoriada con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen de invalidez parcial definitiva, y agrega que, en este caso dichos fondos puedan considerarse como cotizaciones obligatorias posteriores que pueden acogerse al artículo 69 y retirarse como excedente de libre disposición.

Expresa también, que si la sentencia de divorcio es posterior a la fecha de declaración de la invalidez, no procedería considerar dichos fondos en el saldo de capitalización individual obligatoria para efectos de determinar el aporte adicional, y que en caso contrario corresponderá considerar el

monto de la compensación económica como parte del saldo acumulado en la cuenta obligatoria en el cálculo del aporte adicional, operando en este caso la compensación a favor de la Compañía de Seguros de Vida que cubre el siniestro, reduciendo el aporte adicional determinado.

Al respecto, esta Fiscalía informa a usted en primer término que los fondos traspasados a título de compensación económica decretada en un juicio de divorcio no incrementan el saldo retenido en este caso, y se pueden homologar a las cotizaciones que se enteran con posterioridad a la obtención de pensión, de conformidad a lo prescrito en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, por tanto, si cumple con el requisito puede retirar excedente de libre disposición.

Por su parte, podemos señalar que los fondos obtenidos por compensación económica no se consideran en el saldo de capitalización obligatoria para efectos de determinar el aporte adicional y en consecuencia la compensación en ninguna circunstancia puede operar a favor de una Compañía de Seguros reduciendo el aporte adicional determinado.

Lo anterior, tiene su fundamento en la naturaleza indemnizatoria que tiene la compensación económica para el cónyuge que en juicio de divorcio o nulidad la obtiene, puesto que para ello se ha debido probar un menoscabo, tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley N° 20.255, señalando que al considerar la situación previsional a que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 19.947, y ello origine total o parcialmente menoscabo económico hacia uno de los cónyuges, que resulte en una compensación, el juez, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al D.L. N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización individual del cónyuge compensado.

Como se advierte de las disposiciones citadas, el legislador consideró expresamente tanto en el artículo 80 de la Ley 20.255 como en el artículo 62 de la Ley N°19.947, Ley de Matrimonio Civil, la existencia de un deterioro o disminución de los recursos económicos del cónyuge compensado, por lo de ningún modo podría la Compañía de Seguros de Vida que cubre el siniestro en el caso de la invalidez o muerte, considerar estos fondos para rebajar el aporte adicional determinado.

A mayor abundamiento, esta Fiscalía concluye por analogía que los fondos traspasados por compensación económica deben tener el mismo tratamiento que el inciso 4° del artículo 20 del D.L. N° 3.500, dispone para las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro voluntario y los depósitos convenidos estableciendo que no serán considerados en el aporte adicional señalado en el artículo 53.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Fiscal



PVD/pvd.

Distribución

- Sra. Jefe Prestaciones y Seguros
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Fiscalía
- Base de Datos